

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0633/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de octubre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0633/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****., en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de Información

El 22 de junio del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201957922000025, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas tardes,

- 1.- Solicito el presupuesto de ingresos de ese municipio para el ejercicio 2022, para saber bajo qué ley o reglamento está basado cada concepto de los cobros que se realizan al interior.
 - 2.- Deseo saber por qué no son transparentes en cuanto a los conceptos a pagar en las oficinas que realizan algún tipo de cobro como son tesorería y sindicatura municipal.
 - 3.- Solicito saber por qué no hay de manera física en las oficinas que realizan cobros (sindicatura y tesorería) lonas o pancartas que de manera transparente informen al público en general cuales son los monto a pagar por diversos conceptos como son servicios diversos, multas, sanciones e infracciones.
 - 4.- Solicito en pdf el reglamento o ley con el que se rige ese municipio.
- Gracias.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 6 de julio de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO ME PERMITO REMITIR OFICIO NUMERO MVZ/UT/074/2022, DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022, DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO MEDIANTE SIMILAR DE NUMERO MVZ/TM/077/2022.
ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

06 DE JULIO DE 2022

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Oficio MVZ/UT/074/2022 con fecha 6 de julio de 2022, signado por el Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/TM/077 /2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Local; 45, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Oficio MVZ/TM/077/2022 con fecha 6 de julio de 2022, signado por la Tesorera Municipal, dirigido al Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En términos de los artículos 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción XI 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al orden de información planteada hago de su conocimiento lo siguiente:

Referente al punto número uno cabe aclarar que no es presupuesto de ingresos si no LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2022 con la que se rige el H. ayuntamiento de la Villa de Zaachila que se encuentra publicada para todo el público en general en la página <https://villadezaachila.gob.mx/conac-periodo-2022/>

En respuesta al punto número dos los montos recaudados en la tesorería municipal son recibidos con órdenes de pago donde cada área emite en base a los rubros que vienen en la ley de ingresos municipal 2022 por lo cual se manejan de manera transparente con fundamentos los costos de cada servicio.

En el punto número tres todos los cobros realizados en las diferentes áreas del Ayuntamiento son de libre acceso a todos los ciudadanos donde se describe detalladamente si el cobro es por superficie, en UMAS, por medidas en metros lineales o metros cuadrados, por horas, etc. Que no es necesario tener exhibido en alguna pancarta cuando cualquier ciudadano puede consultarlo de manera verbal o digital o descargar la ley de ingresos municipal 2022 en la plataforma proporcionada.

Por último, en el punto número cuatro referentes al reglamento del municipio, deben aclarar el punto si se refiere al reglamento interno del ayuntamiento o al reglamento que norma todo el municipio incluyendo a las agencias. Le envió la información para los trámites correspondientes.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL MOTIVO DE LA QUE ES POR LO SIGUIENTE: 1.- El sujeto obligado no informo el presupuesto de ingresos de ese municipio para el ejercicio 2022. 2.- Tampoco preciso como son transparentes para pagar en las oficinas como son tesorería y sindicatura municipal. 3.- El sujeto obligado no informo cuando va a fijar de manera física lonas o pancartas que identifiquen los conceptos de pago en las oficinas de la sindicatura y tesorería y solo se limita a manifestar que se puede hacer de manera verbal o digital. 4.- El sujeto obligado es omiso al no proporcionar la reglamentación del Municipio de Zaachila, a sabiendas que en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, debió de haber aprobado y publicado dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno, y sus reglamentos. Cabe aclarar que el link que proporciona esta totalmente incompleto y en el mismo no existe ninguna información que sustente mi solicitud de información.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número MVZ/UT/074/2022, de fecha 6 de julio de 2022, firmado por el Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de acceso a la información. **[transcrito en el resultando segundo]**
2. Copia de oficio número MVZ/TM/077/2022, de fecha 6 de julio de 2022, firmado por la Tesorera Municipal, dirigido al Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. **[transcrito en el resultando segundo]**

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo proveído de fecha 23 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0633/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que



el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 11 de marzo de 2022 y notificado el 14 de marzo de 2022, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 22 de junio de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 6 de julio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 10 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, se entrará al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cuatro puntos, respecto a los cuales contestó de la siguiente manera:

No.	Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1	Solicito el presupuesto de ingresos de ese municipio para el ejercicio 2022, para saber bajo qué ley o reglamento está basado cada concepto de los cobros que se realizan al interior.	Referente al punto número uno cabe aclarar que no es presupuesto de ingresos si no LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2022 con la que se rige el H. ayuntamiento de la Villa de Zaachila que se encuentra publicada para todo el público en general en la página https://villadezaachila.gob.mx/conac-periodo-2022/	El sujeto obligado no informo el presupuesto de ingresos de ese municipio para el ejercicio 2022. (...) Cabe aclarar que el link que proporciona esta totalmente incompleto y en el mismo no existe ninguna informacion que sustente mi solicitud de informacion.
2	Deseo saber por qué no son transparentes en cuanto a los conceptos a pagar en las oficinas que realizan algún tipo de cobro como son tesorería y sindicatura municipal.	En respuesta al punto número dos los montos recaudados en la tesorería municipal son recibidos con órdenes de pago donde cada área emite en base a los rubros que vienen en la ley de ingresos municipal 2022 por lo cual se manejan de manera transparente con fundamentos los costos de cada servicio.	Tampoco preciso como son transparentes para pagar en las oficinas como son tesorería y sindicatura municipal
3	Solicito saber por qué no hay de manera física en las oficinas que realizan cobros (sindicatura y tesorería) lonas o pancartas que de manera transparente informen al público en general cuales son los monto a pagar por diversos conceptos como son servicios diversos, multas, sanciones e infracciones.	En el punto número tres todos los cobros realizados en las diferentes áreas del Ayuntamiento son de libre acceso a todos los ciudadanos donde se describe detalladamente si el cobro es por superficie, en UMAS, por medidas en metros lineales o metros cuadrados, por horas, etc. Que no es necesario tener exhibido en alguna pancarta cuando cualquier ciudadano puede consultarlo de manera verbal o digital o descargar la ley de ingresos municipal 2022 en la plataforma proporcionada.	El sujeto obligado no informo cuando va a fijar de manera física lonas o pancartas que identifiquen los conceptos de pago en las oficinas de la sindicatura y tesorería y solo se limita a manifestar que se puede hacer de manera verbal o digital.
4	Solicito en pdf el reglamento o ley con el que se rige ese municipio.	en el punto número cuatro referentes al reglamento del municipio, deben aclarar el punto si se refiere al reglamento interno del ayuntamiento o al reglamento que norma todo el municipio incluyendo a las agencias. Le envié la información para los trámites correspondientes.	El sujeto obligado es omiso al no proporcionar la reglamentación del Municipio de Zaachila, a sabiendas que en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, debió de haber aprobado y publicado dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno, y sus reglamentos.

Analizando la solicitud, respuesta y recurso de revisión se tiene que la inconformidad consiste en que la información proporcionada es incompleta y no corresponde con lo solicitado. Por lo que se analizará si la información entregada corresponde con lo solicitado y si el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

En el presente caso, se tiene que una vez ingresando al link proporcionado por el sujeto obligado, dirige a una página del municipio en el que se puede observar diversos documentos relativos con la “normatividad CONAC” del periodo 2022. Así en la página se muestra una lista de documentación, la que se advierte el rubro “Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos”. Como primer su rubro se encuentra la Ley de ingresos, y al presionar el símbolo de PDF a la derecha se redirige al documento solicitado por el particular. En este sentido, se tiene que no si bien no se proporcionaron mayores indicaciones para acceder a la información requerida en el portal remitido, se encuentra enlistado la ley requerida por la parte recurrente, sin requerir mayores acciones por parte de la persona solicitante.

Por tanto, se considera que el sujeto obligado atendió la obligación que refiere el último párrafo del artículo 126, pues remitió el vínculo electrónico donde se encontraba enlistado el documento requerido.

En este sentido, la LTAIPB señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, **se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Ahora bien, en relación a los **puntos 2, 3 y 4**, se observa que los primeros dos están formulados a manera de preguntas y el cuarto el sujeto obligado refirió que la solicitud no era clara.



Al respecto es importante señalar que el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Ahora bien, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la LTAIPBG y la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establecen un procedimiento a seguir por todos los sujetos obligados. Sin embargo, conforme a dichas leyes es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma **refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades**, competencias o funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
- Cuando exista un trámite específico para acceder a ella. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarte el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- Cuando la solicitud de información no es clara, **por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea**. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud (artículo 124 de la LTAIPBG).
- Cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona (artículo 135 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, se tiene que a pesar de que los puntos 2 y 3 están formulados en forma de preguntas o consultas, el sujeto obligado dio atención en referencia a una expresión documental, es decir la normativa aplicable. Lo anterior en atención al Criterio de Interpretación 016/2017 del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INA):

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así el sujeto obligado refirió respecto a la transparencia de los conceptos a pagar en la tesorería y sindicatura municipal y respecto a la publicidad de dichos cobros o pancartas. Ello refiriendo que los mismos se encuentran estipulados en la Ley de Ingresos del municipio vigente. Así, como lo refiere el propio sujeto obligado, el Órgano Garante advierte que no existe normativa que refiera que dicha información deba estar expuesta al público de manera visible a través de pancartas o lonas.

En consecuencia, se tiene que los agravios referidos por el particular relativos a los puntos 1, 2 y 3 son infundados.

No obstante, en relación con el punto 4, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta refirió que la solicitud no era clara respecto a que instrumentos jurídicos requería acceso señalando que remitía la información para los trámites correspondientes. Sin que fuera posible encontrar en archivo anexo dicha información.

Al respecto, la LTAIPBG es su artículo 124 refiere que cuando la solicitud de información no es clara, deberá en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud prevenir a la persona solicitante a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud.

Sin embargo, no se tiene registro de que dicha prevención haya sido notificada a la parte recurrente. Por lo que **se estima fundado el agravio señalado por la parte recurrente.** En este sentido, se debió atender en relación a una interpretación exhaustiva y congruente la solicitud.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su fracción I, la obligación del sujeto obligado de poner a disposición del público el marco normativo aplicable al sujeto obligado:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

Por lo que el sujeto obligado debió dar una interpretación amplia a lo solicitado y remitir las documentales por las cuales da cumplimiento al artículo referido.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información relativa al marco normativo aplicable al municipio o bien la proporcione por medios electrónicos.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que indique claramente dónde se encuentra publicada la información relativa al marco normativo aplicable al municipio o bien la proporcione por medios electrónicos.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a las partes.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0633/2022/SICOM